

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 13 MAY 2019

Santiago de Cali,

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00179 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: LUIS EDGAR ARBOLEDA ORTIZ
Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Asunto: Niega solicitud corrección providencia.

La apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante escrito obrante de folios 112 al 114 del cuaderno principal, solicita "...con atención a lo consignado en el artículo 310 del CPC, modificado por el D.E. 2289 de 1989, se sirva ordenar la revisión de la liquidación de la condena ordenada por usted en la Sentencia SNo proferida el 28 de septiembre de 2018...", posteriormente hace una transcripción de lo dispuesto en el mandamiento de pago proferido por el Despacho el 28 de septiembre de 2018, para finalizar diciendo: "Para dar sustento a mi petición de corrección , a continuación incluyo la liquidación que considero correcta, la cual se encuentra ejecutada con base en la tasa de interés moratorio decretada por la Superintendencia Financiera para el mes de febrero del presente año, teniendo como capital la suma de \$35.847.108.00 ordenado por usted como condena en el proceso que nos ocupa y tomando como fecha la misma que utilizó su Despacho, 27 de febrero de 2018..."

De la revisión efectuada al expediente, observa el despacho que mediante auto interlocutorio No 784 del 28 de septiembre de 2018, se dispuso:

"Con base en lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de LUIS EDGAR ARBOLEDA ORTIZ y a cargo de – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1. Por el capital de TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHO PESOS (\$ 35.847.108,00) por

concepto de las diferencias de las mesadas pensionales no pagadas conforme a la sentencia judicial.

- 1.2. *Por intereses moratorios liquidados conforme a lo dispuesto en el artículo 195-4 art. 195-4 del C.P.A.C.A. (sic) a partir de la fecha de la ejecutoria de la providencia (14 de mayo de 2012) hasta que se cancele totalmente la obligación.*
- 1.3. *Respecto de las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno...”.*

El artículo 286 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”.

La lectura del artículo en cita permite establecer que la ejecutante no señala ningún error en el auto que libró mandamiento de pago que pudiera ser objeto de corrección, sino que presenta una liquidación del crédito, pues observa la misma suma que se fijó como capital en dicho proveído y calcula los intereses causados.

Por lo tanto, se negará la solicitud de corrección de la providencia y en su lugar se dispondrá dar traslado de la liquidación de crédito presentada en los términos del artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

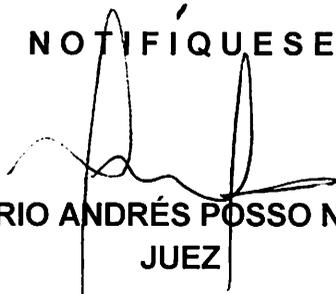
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

1. **NEGAR** la corrección del auto que libró mandamiento de pago, solicitada por la apoderada de la parte demandante, por lo expuesto por la parte motiva de esta providencia.
2. **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>05</u> DE:	<u>14 MAY 2019</u>
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>13 MAY 2019</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>14 MAY 2019</u>	
Secretaria,	<u>Y.L.T.</u>
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, '13 MAY 2019'

Auto interlocutorio No. 370

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00207 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARISOL RAMIREZ ZUÑIGA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto. Requiere.

El apoderado judicial de la parte demandada – Municipio de Santiago de Cali - llama en garantía dentro del proceso a las compañías Mapfre Seguros de Colombia, Allianz Seguros S.A. y Colpatria Seguros (Cuaderno No. 002), sin que se indique en el escrito el domicilio del llamado, ni se aporte el correspondiente certificado de existencia y representación de las entidades llamadas.

Con relación a los requisitos formales de la solicitud de llamamiento en garantía, se advierte que el escrito debe contener el nombre del llamado o del representante, el domicilio del citado o la manifestación de que lo ignora bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado, así como los hechos y fundamentos de derecho de la petición, además de la dirección del llamante. Lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece lo siguiente:

Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre la relación.*

El escrito del llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. Nombre del llamado y su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales"*

De la revisión hecha a la solicitud de llamamiento en garantía se evidencia que la petición no cumple con los requisitos formales que debe contener el escrito para su admisión, así como se puede determinar que las entidades llamadas son personas jurídicas, siendo

entonces el medio idóneo para acreditar la existencia, representación legal y domicilio, el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio del domicilio principal de la llamada de conformidad con las normas del código de Comercio⁴, en concordancia con el artículo 82 y 85 del C.G.P. que exige aportar la prueba de la existencia de las personas jurídicas de derecho privado.

Si bien se anexaron los certificados expedidos por la *Superintendencia Financiera de Colombia* de las entidades llamadas en garantía, se tiene que los mismos no contiene la información del domicilio de las llamadas así como tampoco la dirección electrónica donde se le pueda surtir las notificaciones judiciales.

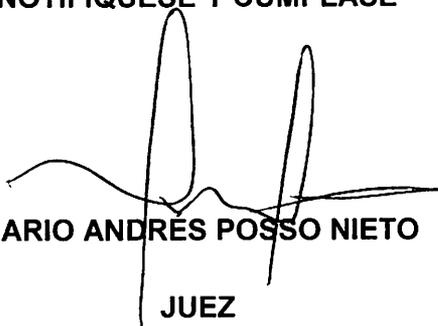
Por lo anterior el Despacho requerirá al apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali para que aporte el escrito de llamamiento en garantía que indica en el memorial de contestación de la demanda y los certificados de existencia y representación legal de las entidades llamadas en garantía, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

REQUERIR al apoderado judicial de la demandada – Municipio de Santiago de Cali para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia que aporte el escrito de llamamiento en garantía así como los certificados de existencia y representación legal de las entidades llamadas, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el artículo 178 del C.P.A.C.A..

RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JORGE ANDRES MURILLO CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.073.262** y tarjeta profesional No. 180.902 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada en los términos del poder obrante a folio 65 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

⁴ El inciso segundo del artículo 117 del Código de Comercio establece: “para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 MAY 2019

Auto de sustanciación No. 387

Proceso No. 76 001 33 33 007 2019 00022 00
Medio de Control: CONSULTA INCIDENTE DESACATO – TUTELA
Demandante: MARIA ESPERANZA SALAS DE ROCHE
Demandado: NUEVA E.P.S.

Asunto. Obedecer y cumplir

Teniendo en cuenta lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 10 de abril de 2019, mediante la cual **CONFIRMA** el auto interlocutorio No. 267 del 19 de marzo de 2019 que impuso sanción por desacato a la Dra. Beatriz Vallecilla Ortega en calidad de gerente Regional Sur Occidente de la Nueva E.P.S., se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Por lo anterior se requerirá a la sancionada haciéndole saber que cuenta con diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para cancelar la multa de un (01) salario mínimo mensual vigente impuesta en la providencia del **19 de marzo de 2019** a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta indicada, para lo cual deberá allegar a este Despacho los documentos que acrediten el respectivo pago, así como deberá informar en el término de dos (02) días siguientes a la notificación de este auto sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 11 de febrero de 2019, so pena de imponerle sanción por arresto de un (01) día.

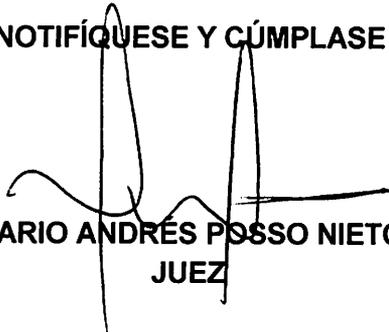
Por lo cual se **Dispone:**

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 10 de abril de 2019, mediante la cual **CONFIRMA** el auto interlocutorio No. 267 del 19 de marzo de 2019 que impuso sanción por desacato a la Dra. Beatriz Vallecilla Ortega en calidad de gerente Regional Sur Occidente de la Nueva E.P.S.

Y.L.L.T.

2. **REQUERIR CON CARÁCTER URGENTE Y BAJO LOS APREMIOS DE LEY** a la Dra. Beatriz Vallecilla Ortega en calidad de gerente Regional Sur Occidente de la Nueva E.P.S. haciéndole saber que cuenta con diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para cancelar la multa de un (01) salario mínimo mensual vigente impuesta en el auto interlocutorio No. 267 del **19 de marzo de 2019 CONFIRMADO** por el H. Tribunal Contencioso Administrativo en providencia fechada del 10 de abril de 2019, para lo cual deberá allegar a este Despacho los documentos que acrediten el respectivo pago, así como deberá informar en el término de dos (02) días siguientes a la notificación de este auto sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 11 de febrero de 2019, so pena de imponerle sanción por arresto de un (01) día

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>045</u> DE: <u>14 MAY 2019</u></p> <p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>13 MAY 2019</u>.</p> <p>Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u></p> <p>Santiago de Cali, <u>14 MAY 2019</u></p> <p>Secretaria, <u>[Handwritten Signature]</u></p> <p style="text-align: center;">YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</p>
--

Y.L.L.T.

447

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 MAY 2019

Auto de sustanciación No. 390

Proceso No. 76 001 33 33 007 2014 00152 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ESPERANZA BATANCOURT PAZMIÑO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS

Asunto. Fija fecha de audiencia inicial.

Teniendo en cuenta lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 28 de marzo de 2019, mediante la cual **CONFIRMA** el auto interlocutorio No. 919 del 13 de octubre de 2016 que declaró no probadas unas excepciones, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Por lo anterior se convocará a las partes para la continuación de la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se procederá a fijar fecha y hora para llevarla cabo.

Por lo cual se **Dispone:**

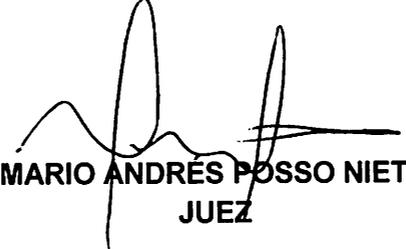
1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 28 de marzo de 2019, mediante la cual **CONFIRMA** el auto interlocutorio 919 del 13 de octubre de 2016.
2. **SEÑALAR** como fecha y hora para continuar con la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 4 OCT 2019 a las 11:00 a.m.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.

Y.L.L.T.

3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>045</u> DE: <u>14 MAY 2019</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>13 MAY 2019</u>
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>
Santiago de Cali, <u>14 MAY 2019</u>
Secretaria, <u>P. L. T.</u>
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

¹ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co notaria23cali@supernotariado.gov.co
notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co lorek25@hotmail.com
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co notaria6.cali@supernotariado.gov.co
juanca-1961@hotmail.com

Y.L.L.T.